

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:08 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2017-00338-00  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CAPERA GARCÍA Y OTRO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 9 días del mes de noviembre de 2018, siendo las 03:00 pm, se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado.

**1. PARTES E INTERVINIENTES:**

Parte demandante: ÁLVARO JIMÉNEZ MELO identificado con C.C. 17.285.565 y T.P. 224.446 del C.S.J.

Parte Demandada: 17.420.162, identificado con C.C. 17.420.162 y T.P. 304.449 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

## **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Abogado Jair Fabián Guzmán Bermúdez, para actuar como apoderado de la Policía Nacional, en virtud del poder que allega a la presente audiencia.

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada no propuso medios exceptivos, y como quiera que el Despacho no vislumbra por el momento alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

### **4.1. Hechos probados**

- A los demandantes Sandra Milena Capera García y su menor hijo Julio Cesar Alfonso Capera les fue reconocida pensión por muerte, en calidad de beneficiarios del extinto Pt. Jorge Eliécer Alfonso Sánchez, a través de las Resoluciones 609 del 28 de junio de 2006 y 825 del 4 de septiembre de 2008, en cuantía equivalente al 40% del sueldo básico de un patrullero más las partidas 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 prima de navidad. (fol.34-35)

- Mediante petición radicada el 30 de junio de 2017, la señora Sandra Milena solicitó ante la entidad demandada la reliquidación de la pensión que tiene reconocida, con el propósito que le fuera incluida como partida computable, la prima de regreso a la experiencia (fol. 36-42)
- La anterior solicitud fue decidida de manera desfavorable a través del Oficio No. S-2017-037688/ARPRE-GRUPE-1.10 del 9 de agosto de 2017. (fol. 43-44)
- De conformidad con la hoja de servicios No. 7356790 Jorge Eliécer Alfonso Sánchez, falleció ostentando el grado de patrullero y su muerte ocurrió el 18 de octubre de 2005 en simple actividad (fol. 75 expediente administrativo).

#### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Declarar la nulidad del Oficio No. S-2017-037688/ARPRE-GRUPE-1.10 del 9 de agosto de 2017 suscrito por el Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, a través del cual se negó a la demandante la reliquidación de su pensión. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la entidad demandada, reliquidar dicha prestación y pagar las mesadas adeudadas por los últimos cuatro años contados desde la presentación de la solicitud.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si a los demandantes les asiste el derecho a que la pensión de sobrevivencia de la que son beneficiarios, sea reliquidada con inclusión de la prima de retorno a la experiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad, quien indica que el Comité de Conciliación decidió no conciliar en el presente asunto, y allega la correspondiente certificación en dos folios. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda, obrantes en los folios 31 a 44 del expediente. Estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento pensional, certificado de mesada pensional correspondiente al mes de julio de 2017, registro civil de defunción de Jorge Eliécer Alfonso Sánchez, la petición elevada ante la entidad y el acto demandado. A estos documentos se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

### **7.2. Parte demandada:**

La entidad allegó el expediente administrativo del demandante en medio magnético, que obra a folio 75.

**El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente asunto no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada y por último, el

en su artículo 23 lo concerniente a dicha prestación para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

*“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

Más adelante, el artículo 29 *ibidem* estableció que a la muerte de un miembro del nivel ejecutivo en simple actividad, tendrán derecho sus beneficiarios señalados en el artículo 11, entre otros emolumentos, al reconocimiento de una pensión mensual, liquidada en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante, puntualizando que si no contaba con el tiempo requerido para la asignación de retiro, la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al 40% de las partidas computables.

De esta manera vemos que las normas especiales que regulan la materia y que sirvieron como base para el reconocimiento de la pensión devengada por los demandantes, fueron claras sobre las partidas que componen dicha prestación, y si bien incluyeron la Prima de Retorno a la Experiencia, el Decreto 1091 de 1995 en su artículo 8 (de la manera en que se encontraba vigente al momento de la causación del derecho) estableció que dicha partida sería devengada a partir del grado de Intendente.

Aunado a lo anterior, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en reciente línea jurisprudencial ha abordado el tema de la reliquidación de las asignaciones de retiro del personal que hace parte del nivel ejecutivo<sup>1</sup>, concluyendo que las partidas computables para el reconocimiento de la asignación

<sup>1</sup> Ver entre otras, la sentencia del 12 de octubre de 2017 emitida por la Sección Segunda Subsección A dentro del Radicado Interno 2165-16 con ponencia del Doctor William Hernández Gómez.

Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## 10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### i) análisis jurídico y jurisprudencial

En efecto, el Decreto 1091 de 1995 *“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*, dispuso lo concerniente a todos los emolumentos inherentes a ese nivel devengados en actividad, tales como primas, bonificaciones, subsidios, etc, dentro de los cuales se encuentra la Prima de Retorno a la Experiencia, así:

*“ARTÍCULO 8o. PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

*a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*

*b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*

*c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).”*

Es importante señalar que esta norma fue adicionada a través del Decreto 1163 de 2014, norma que entró a regir a partir del mes de julio de ese año, añadiendo tres literales a saber:

*“d) El cinco por ciento (5%) del sueldo básico a partir del quinto año de servicio en el grado de Patrullero y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el veinticinco por ciento (25%).*

*e) El uno por ciento (1%) del sueldo básico por el primer año en el grado de subintendente y un uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*

*f) El intendente jefe, continuará con el siete por ciento (7%) que venía devengando.”*

Por otra parte, el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”*, regula

de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional se encuentran consagradas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:

“De lo precedente se colige que la entidad demandada incluyó en la liquidación de la asignación de retiro del demandante las partidas computables del nivel ejecutivo de la Policía Nacional señaladas en el artículo 3.º del Decreto 1858 de 2012. Sin que sea posible incluir dentro de la misma las partidas, subsidios, prestaciones y demás bonificaciones que fueron disminuidas o dejadas de percibir, con ocasión de su homologación al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que se encuentran señaladas en el Decreto 1212 de 1990, porque ello vulneraría el principio de inescindibilidad, que prohíbe la aplicación parcial de las normas.

(...)

Finalmente, las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional se encuentran consagradas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 (de la misma manera); sin que ello afecte el medio de control de nulidad instaurado en contra el Decreto 1858 de 2012 (Consejo de Estado radicado interno 1783-2013), pues la providencia que cita el demandante en el recurso de apelación se refiere al tiempo mínimo requerido para el reconocimiento de la asignación de retiro y el monto que se encuentra en el artículo 2.º y se reitera lo aquí debatido es las partidas computables que establece el artículo 3.º del decreto descrito; igualmente el Decreto 1858 de 2012 goza de presunción de legalidad pues no ha sido declarada nulo.

(...)”.

## ii). Caso concreto

Conforme a lo anterior, se tiene que los demandantes solicitan la reliquidación de su pensión de sobrevivientes con inclusión de la partida Prima de Retorno a la Experiencia, de que trata el artículo 8 del Decreto 1091 de 1995.

El causante, señor Jorge Eliécer Alfonso Sánchez acumuló un tiempo total de servicios de 7 años, 8 meses y 28 días, conforme al expediente administrativo obrante a folio 75 en medio magnético, y su muerte tuvo ocurrencia en simple actividad el día 18 de octubre de 2005, de acuerdo con el informe suscrito por el entonces Comandante de la Estación de Policía del municipio de Puerto Gaitán, según el cual, el deceso ocurrió *“por una insuficiencia respiratoria debido a una admnea prolongada por episodio convulsivo”*.

Del sustento jurídico antes esbozado, se concluye que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida a los demandantes se ajustó a la normatividad aplicable a la fecha de su retiro, en razón a que el reconocimiento y liquidación de las asignaciones de este tipo se rige por la normatividad vigente al tiempo en que se materialice el derecho, y esto no configura la vulneración de

derechos fundamentales respecto de otros regímenes pensionales, ni el desconocimiento de las normas que se invocan en la demanda.

En efecto, la norma antes señalada (art. 8 del Decreto 1091/95) no contemplaba la partida de Prima de Retorno a la Experiencia para los Patrulleros, para la época en que el causante falleció, razón por la cual no era viable que la devengara.

No hay que olvidar que la modificación que se implantó a través del Decreto 1163 de 2014, en virtud de la cual se hizo extensiva dicha prima para el grado de Patrullero, empezó a regir a partir del mes de julio de ese mismo año, mucho tiempo después del deceso del señor Alfonso Sánchez, siendo imposible dar aplicación a dicha norma con efectos retroactivos.

Como se señaló en precedencia, se negaran las pretensiones de la demanda, manteniendo incólume el acto atacado, al considerar este Despacho que se encuentra ajustado a derecho.

#### **4. Sobre Costas**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>2</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

**FALLA:**

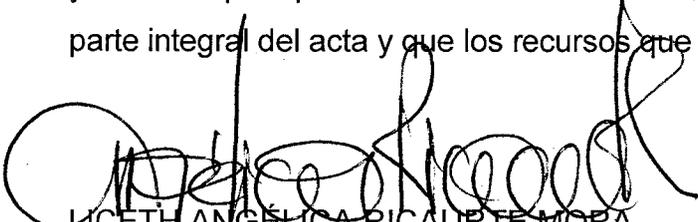
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

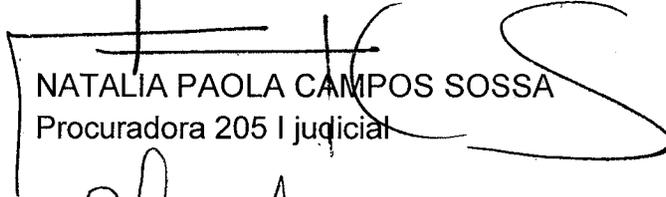
**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, y la **parte actora** indicó que interpone recurso de apelación que sustentará dentro del término legal. La entidad demandada y el Ministerio Público se mostraron conformes con la decisión.

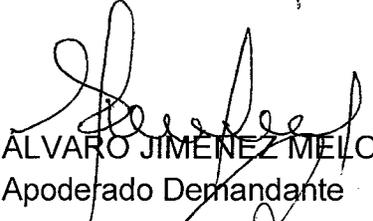
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:08 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.



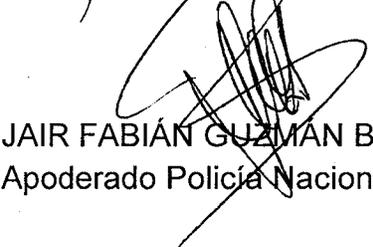
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA  
Procuradora 205 I judicial



ALVARO JIMÉNEZ MELO  
Apoderado Demandante



JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ  
Apoderado Policía Nacional